



13001333301320210026701

Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Impugnación de Tutela
Radicado	13001333301320210026701
Demandante	Yurima Trina Marcano
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias-DADIS-, Nación Ministerio de Relaciones Exteriores y la UAE Migración Colombia.
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena negó el amparo de los derechos fundamentales de la accionante.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda (documento No. 1 del expediente digital).

a) Pretensiones.

La accionante solicitó que amparen sus derechos fundamentales a la salud y vida digna y, en consecuencia, se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia que le permita acogerse al estatuto temporal de protección de migrantes venezolanos sin tantas trabas y, se ordene al DADIS asumir integralmente el tratamiento y los diagnósticos necesarios para saber que enfermedad padece, hasta que se le afilie a una EPS.

B Hechos.

La accionante afirmó, en resumen, lo siguiente:

Es de nacionalidad venezolana y en el transcurso del mes de octubre de 2019 se encontraba en una precaria situación económica y padecía de enfermedades bases como la diabetes, hipertensión arterial e inclusive un crítico desorden hormonal que en ocasiones le afecta los órganos, lo cual conlleva a que la hospitalicen.

13001333301320210026701

Meses después de su llegada y estando en el municipio de Riohacha, tuvo una recaída por la crisis hormonal.

Tiempo después se trasladó a la ciudad de Cartagena, y con el apoyo de algunos vecinos pidió apoyo al DADIS, quien se lo ha negado, por lo cual actualmente es atendida en la fundación AMERICARE.

Cuando llegó a Colombia, a pesar de tener pasaporte, no los selló a su ingreso, por lo que, aunque ha intentado regularizar su situación migratoria; no ha podido regularizarla.

Agregó que aplicó al estatuto de protección temporal e hizo el pre-registro y el registro biométrico ante migración Colombia.

Manifestó que teme ser devuelta a Venezuela, pues el acceso a salud de dicho país es preocupante y la situación se ha visto acentuada por la Pandemia del COVID-19.

Finalmente, señaló que está presentando fuertes dolores en la parte alta del abdomen, y como no la quieren atender desconoce la causa de ello, por lo cual se hace necesario que la revisen con urgencia.

3.2 Contestación.

3.2.1. El Departamento Administrativo Distrital de Salud de Cartagena - DADIS (documento digital No. 07) rindió informe en el que expresó lo siguiente:

De conformidad con la Resolución 5797 de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Resolución 3015 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social, el permiso especial de permanencia es el documento válido de identificación ante el Sistema de Protección Social.

El artículo 3 del Decreto 064 de 2020, modifica el artículo 2.1.5.1 del Decreto 780 del 2016, y define las condiciones que debe reunir una persona para ser afiliada al régimen subsidiado en salud, y en su numeral 18 señala que para el caso de migrantes venezolanos sin capacidad de pago, pobres y vulnerables, deben contar con el Permiso Especial de Permanencia – PEP vigente, y sus hijos menores de edad deben contar con documento de identidad válido en los términos del artículo 2.1.3.5 del mencionado decreto.



13001333301320210026701

Así como la Constitución garantiza condiciones de igualdad para los extranjeros frente a los nacionales, aquéllos también deben cumplir la Constitución y las leyes.

La Corte Constitucional estableció en la sentencia SU – 677 de 2017 que, para garantizar la vida y la integridad física de los migrantes con permanencia irregular en el territorio colombiano, se les debe suministrar atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, Por ello, en el Distrito de Cartagena se les garantiza el acceso a atención básica y de urgencias a los migrantes venezolanos en condición irregular que presenten solicitud y la radiquen en el correo prestaciondadis@cartagena.gov.co.

El DADIS que exhortó a esta población para realizar la inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, para que, una vez cumplidos los requisitos estipulados en la Resolución 0971 de 2021 de Migración Colombia, solicite el Permiso por Protección Temporal – PPT, con el cual podrá acceder a los programas sociales del Gobierno, así como al régimen subsidiado en salud.

La accionante reside de forma irregular en la ciudad, por lo que debe presentarse ante Migración Colombia para regularizar su situación, pues sin el PEP o el PTP, el DADIS no puede garantizar su vinculación SGSSS en el régimen subsidiado y de esta manera realizar la prestación o autorización de los servicios médicos que requiere.

Finalmente, señaló que mediante pronunciamiento Rad. No. 202111600640481, el Ministerio de Salud estableció que para la población migrante en condición irregular solo se ha previsto el cubrimiento y la financiación de atenciones de urgencias, pero la accionante no ha demostrado que los procedimientos médicos que reclama tengan carácter de urgente, ni que ha solicitado su autorización. Luego, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva del DADIS, dado que los servicios requeridos no se encuentran dentro de su competencia.

Señaló que las siguientes entidades son las encargadas de atender a la población migrante que se encuentra en condición irregular en la ciudad y que requieran atención de urgencia:

- ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS (HLCI).
- HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE.
- FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA (CASA DEL NIÑO).



13001333301320210026701

- ESE CLÍNICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO.

3.2.2. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - UAEMC (documento digital No. 08) rindió informe en el que manifestó lo siguiente:

No tiene funciones de prestación de servicios de salud o de afiliación a extranjeros al SGSSS, únicamente las tiene en materia migratoria.

Solicitó informe a la UAEMC - Regional del Caribe sobre la condición migratoria de la accionante, obteniendo como respuesta que se encuentra en condición irregular, pues no ingresó por el puesto migratorio habilitado, por lo que podría estar incurriendo en infracciones a la normatividad migratoria.

Considera que se debe conminar a la actora para que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia, regule su situación y no continúe violando la normativa migratoria.

La accionante tiene los derechos reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional y el deber de cumplir la Constitución Política y la ley, según lo manifestado en la sentencia SU – 677 de 2017.

El concepto del Ministerio de Salud de 14 de diciembre de 2011 señala que no hay cobertura especial para los extranjeros ilegales dentro del sistema de seguridad social, por lo que su atención debe ser sufragada con sus recursos, aunque en la atención inicial de urgencias se les debe prestar a los ciudadanos extranjeros sin capacidad económica para sufragarla como población pobre no cubierta con subsidios.

Una vez se adelanten los trámites administrativos migratorios por parte de los extranjeros ante la UAEMC, se les expedirá un Salvoconducto SC–2 que les permitirá permanecer en el territorio nacional; y hasta cuando expida la respectiva visa el ministerio de Relaciones Exteriores, y solicite la cédula de extranjería ante Migración Colombia, este salvoconducto le permitirá a la accionante afiliarse al SGSSS.

Al adelantar este procedimiento para obtener el salvoconducto, la accionante debe agendar una cita a través de la página de Migración Colombia, que se debe realizar de manera presencial, pues requiere la toma de foto, firma y huella, no se pueda omitir por la presentación de una acción tutela, y no requiere orden judicial, toda vez que depende únicamente del acatamiento de las leyes migratorias de Colombia por parte de los extranjeros.

13001333301320210026701

De acuerdo con el informe de la Regional, la demandante ya realizó el pre – registro virtual de inscripción en el RUMV; sin embargo, no ha agendado la cita presencial para biometría.

Explicó que se debe evaluar y validar la documentación aportada por la accionante para verificar que se encuentre cobijada por el Decreto 216 de 2021; que la expedición del PPT es un proceso reglado que debe cumplir unos plazos que no se pueden desconocer por vía de tutela; y que hasta el momento solo se surtió la primera etapa del proceso, debiendo la accionante agendar la cita presencial, por lo que la UAEMC no puede expedir el Permiso por Protección Temporal vía tutela.

Finalmente, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues carece de competencia para atender las pretensiones de la accionante en materia de atención en salud, y no ha vulnerado sus derechos fundamentales.

3.2.3 Ministerio de Relaciones Exteriores- Cancillería (doc. digital No. 09).

Explicó las medidas temporales adoptadas por el gobierno para permitir una estancia legal a los migrantes venezolanos en el país – entre ellas el Permiso Especial de Permanencia y el Permiso por Protección Temporal que constituyen documentos de identificación y garantizan una estadía temporal dentro del territorio nacional en condición regular, que, adicionalmente, les permite acceder a los servicios de salud -, y manifestó que no le constan los hechos descritos en la acción constitucional, por lo cual no emitirá pronunciamiento sobre los mismos, pues no es prestador directo o indirecto de ningún tipo de servicio público social dirigido a nacionales o extranjeros con situación migratoria irregular.

Agregó que la afiliación al SGSSS no se encuentra dentro de sus competencias, toda vez que no hace parte del mencionado sistema ni de su administración.

Aseguró que no vulneró los derechos de la accionante, y explicó que es obligación de los migrantes extranjeros permanecer de forma regular dentro del territorio colombiano, y que las entidades que conforman el sector administrativo de Relaciones Exteriores tienen la función de dotar al extranjero autorizado para ingresar y permanecer en el territorio nacional de un estatus migratorio regular; y que quien puede otorgar permisos de ingreso y permanencia a quienes no tengan vocación de domicilio, ni ánimo de lucro, para permanecer por periodos de corta duración, es la UAE Migración Colombia, por lo que se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

13001333301320210026701

3.2.4 Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias (documento digital No. 10).

Solicitó que se le desvincule del trámite de acción la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no le compete la prestación de los servicios médicos requeridos por la accionante.

Manifestó que los migrantes venezolanos sin capacidad de pago pueden ser afiliados al régimen subsidiado mientras cuenten con Permiso Especial de Permanencia – PEP vigente y, agregó, que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) 3950 del 2018, estableció la ruta para atención de la población migrante la cual inicia con la regularización de la estadía en el territorio nacional, una vez obtenido el PEP debe realizar la inscripción en el SISBEN, para posteriormente solicitar la afiliación al régimen subsidiado. Sin embargo, el Decreto 064 de 2020 brinda la posibilidad de que los migrantes venezolanos con PEP puedan realizar la afiliación al régimen subsidiado sin la aplicación de la encuesta del SISBEN.

De la misma forma, expuso que, mediante la sentencia SU – 677 de 2017 se estableció que los migrantes con status irregular que se encuentren dentro del país tienen derecho a recibir atención básica y de urgencia con cargo al régimen subsidiado, siempre y cuando carezcan de recursos económicos; y en garantía de lo anterior, el DADIS puso a disposición de quienes requieran dicha atención el correo electrónico prestaciondadis@cartagena.gov.co, donde podrán presentar sus solicitudes..

3.3. Sentencia impugnada (documento digital No. 11).

Mediante sentencia del 3 de diciembre de 2021 el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la demandante.

Para fundamentar su decisión el Juez A quo adujo que, aunque la accionante aportó constancia de haber diligenciado el Registro Único de Migrantes Venezolanos –RUMV, este solo es el primer paso con el que deben cumplir los migrantes venezolanos que desean acogerse al Estatuto Temporal de Protección – Visibles, por lo que debe continuar con el mismo, toda vez que dicho documento no es suficiente para acceder a los servicios que otorga el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que requiere contar con cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, que evidencian que su situación en el país es regular.

Agregó que a través de la acción de tutela no se pueden obviar los trámites que la legislación ha establecido, entre los cuales está la regularización de



13001333301320210026701

extranjeros en Colombia, y de manera especial a la población migrante venezolana, a la cual pertenece la accionante, por lo que se le han dado todas las garantías para que regularice su situación

Finalmente, manifestó que de las copias de las epicrisis allegadas al expediente y lo manifestado por las entidades accionadas en sus informes no se vislumbra que se hayan violado los derechos fundamentales de la accionante a la vida, a la salud y a la integridad personal, o que se configure un perjuicio irremediable.

3.4. Impugnación (documento digital No. 13).

La accionante presentó contra la sentencia de primera instancia impugnación, que no sustentó.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten el correcto trámite de la misma.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si la UAE Migración Colombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores han establecido trabas para que la accionante se acoja al estatuto temporal de protección de migrantes venezolanos; y si el Distrito de Cartagena a través del Departamento Administrativo de Salud han omitido el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social frente a la necesidad de atención en salud de aquella.

5.3 Tesis de la Sala.

La Sala encontró probado que la UAE Migración Colombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores han cumplido con el procedimiento previsto para otorgar el estatuto temporal de protección de migrantes a la accionante; y que el Distrito de Cartagena, a través del DADIS no ha omitido el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social en salud; y que las pretensiones



13001333301320210026701

de la accionante no han sido satisfechas porque no ha cumplido con las cargas mínimas que le imponen las normas que rigen su situación migratoria y la prestación de servicios en el sistema de seguridad social en salud.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia apelada.

5.4 Marco jurídico y jurisprudencial

5.4.1. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que de no proceder se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

-Está instituida para proteger derechos fundamentales.

-**La subsidiariedad**, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

-**La inmediatez**, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

5.4.2. Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos – Resolución 0971 de 2021.

Para cumplir el compromiso del país con la promoción, respeto y garantía de los derechos inherentes a la persona humana, el Gobierno Nacional decidió implementar el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos a través de la Resolución No. 0971 de 28 de abril de 2021, la cual fue adoptada por nuestro ordenamiento jurídico, mediante el Decreto 216 del mismo año.

La expedición de este estatuto tuvo como fin regular el trámite gratuito de autorización, expedición, entrega, vigencia y cancelación del Permiso por



13001333301320210026701

Protección Temporal (PPT), cuya apertura consta del Pre - Registro virtual del solicitante en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV.

Para determinar las personas se pueden acceder a dicho régimen de protección el artículo 2 estableció las siguientes condiciones mínimas:

“ARTÍCULO 2. Condiciones para Acceder al Régimen de Protección Temporal.

El Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal aplica para los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional y que cumplan alguna de las siguientes condiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 216 de 2021:

- 1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición incluido el PEPFF.*
- 2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto de Permanencia SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.*
- 3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.*
- 4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del Estatuto, es decir, desde el 29 de mayo de 2021 hasta el 28 de mayo de 2023. No obstante, esta condición estará sujeta a lo establecido por el Ministerio de Salud, en relación con la declaratoria de la Emergencia Sanitaria*

Parágrafo 1. *Los migrantes venezolanos que se encuentren bajo la condición contenida en el numeral 3 del presente artículo, deberán aportar prueba sumaria e idónea de su permanencia en el territorio nacional a 31 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 6 de la presente Resolución.”*

De igual forma, en su artículo 5 describió los requisitos a tener en cuenta al momento de dar inicio a este trámite:

“ARTÍCULO 5. Requisitos para ser incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos - RUMV.

Para ser incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolano - RUMV, el migrante venezolano deberá cumplir los siguientes requisitos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 216 de 2021:

- 1. Encontrarse en alguna de las condiciones establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución.*
- 2. Encontrarse en el territorio nacional.*



13001333301320210026701

3. Presentar su documento de identificación, vigente o vencido, el cual podrá ser entre otros:

a. Para los mayores de edad al menos uno de los siguientes documentos:

- i. Pasaporte
- ii. Cédula de Identidad Venezolana
- iii. Acta de Nacimiento Venezolana
- iv. Permiso Especial de Permanencia

b. Para los menores de edad al menos uno de los siguientes documentos:

- i. Pasaporte
- ii. Acta de Nacimiento Venezolana
- iii. Cédula de Identidad Venezolana
- iv. Permiso Especial de Permanencia

4. Declarar de forma expresa en el Pre-Registro Virtual de que trata el artículo 7 y 8 de la presente Resolución, la intención de permanecer temporalmente en Colombia.

5. Autorizar la recolección de sus datos biográficos, demográficos y biométricos, consentimiento previo que otorgará el migrante venezolano para llevar a cabo el tratamiento de sus datos personales.

6. Aportar la prueba sumaria de su permanencia en territorio nacional antes del 31 de enero de 2021, cuando se encuentre en la condición señalada en el numeral 3 del artículo 2 de la presente Resolución.

Los documentos que se requieren presentar ante la Autoridad Migratoria, a efectos del presente artículo deberán ser aportados durante la etapa del Pre-Registro Virtual y mediante el aplicativo tecnológico dispuesto para tal fin. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para efectos de verificar que los solicitantes se encuentran cobijados por el ámbito de aplicación del Decreto 216 de 2021, evaluará y validará la documentación aportada de conformidad con sus competencias funcionales, para lo cual podrá suscribir acuerdos con entidades u organismos internacionales."

Para poder acogerse a este Estatuto de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 216/21 deben los interesados cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición, incluido el PEPFF.
2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.
3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.



13001333301320210026701

4. *Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del presente Estatuto.*

Ahora bien una vez realizado el trámite de registro en el RUMV de acuerdo al procedimiento previsto en el Decreto comentado, debe proceder el migrante interesado a radicar la solicitud para la posterior expedición del Permiso de Protección Especial (PPT), siendo este último según el artículo 11 del Decreto 216/21 un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales.

En lo que respecta a la situación del migrante en el lapso de tiempo entre el cual radica la solicitud de expedición de PPT y se lleva a cabo la solicitud del mismo el Decreto 1067/15 en su sección cuarta, modificado por el Artículo 17 del Decreto 216/21 instituyó la figura del salvoconducto por medio del cual se le permitía al migrante la permanencia en el territorio nacional, así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.4.1. SALVOCONDUCTO DE PERMANENCIA. *La Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado solicitará a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la sección anterior del presente capítulo, la expedición gratuita de un salvoconducto al extranjero solicitante de la condición de refugiado en el país.*

El salvoconducto será válido hasta por ciento ochenta (180) días calendario, prorrogables por lapsos iguales, mientras se resuelve la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

La expedición del salvoconducto al que se refiere el presente artículo contendrá la anotación "NO VÁLIDO PARA SALIR DEL PAÍS NI PARA DESPLAZARSE A ZONAS DE FRONTERA DISTINTAS A AQUELLA POR LA CUAL INGRESÓ A TERRITORIO NACIONAL". A criterio de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado, el salvoconducto podrá expedirse circunscribiendo su validez a un ámbito territorial determinado y este no equivaldrá a la expedición de un pasaporte.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia intercambiarán y coordinarán información sobre la vigencia y la pérdida de validez de los salvoconductos expedidos.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos establecidos en la Sección 4 de este capítulo, la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado a través de la Secretaría Técnica informará la decisión de rechazo a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que adopte las medidas migratorias que correspondan según su competencia.

La Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado comunicará al solicitante por escrito a la dirección o correo electrónico que haya aportado en su solicitud sobre la admisión de su caso para estudio, y le



13001333301320210026701

informará sobre su obligación de reclamar el salvoconducto de permanencia ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Parágrafo Transitorio. En el marco del trámite de su solicitud, el solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado de nacionalidad venezolana, tendrá la obligación de incluir y actualizar su información en el Registro Único de Migrantes Venezolanos en los términos del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo el Régimen de Protección Temporal.

El solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado de nacionalidad venezolana podrá, sin afectar su condición de solicitante, ni su procedimiento de refugio, aplicar por el Permiso por Protección Temporal (PPT). Una vez sea autorizado el PPT y en concordancia con el artículo 16 del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo el Régimen de Protección Temporal, el solicitante de nacionalidad venezolana tendrá la opción de escoger, si desea continuar con el trámite de su solicitud de refugio, o si opta por el PPT. Si decide desistir voluntariamente de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, deberá manifestarlo expresamente y por escrito ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que expedirá el acto administrativo correspondiente, en virtud del cual se archiva su solicitud de refugio por desistimiento voluntario, para que su Permiso por Protección Temporal (PPT) le sea expedido.

Si la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no le autoriza la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), el solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado de nacionalidad venezolana, continuará con su procedimiento ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo titular del Salvoconducto SC2".

5.4.3 Del acceso a la salud de migrantes en condición irregular.

En reiterados pronunciamientos, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que todos los extranjeros migrantes, incluidos aquellos con situación irregular, tienen derecho a acceder a la atención médica básica y de urgencia dentro del territorio nacional.

En virtud del principio de solidaridad, se debe garantizar, a los migrantes en situación irregular, como mínimo el acceso a la atención en urgencias, pues como lo ha establecido la Corte, el Sistema de Salud no le puede dar la espalda a quienes se encuentran en condiciones evidentes de debilidad manifiesta.

Sobre esta atención en urgencia a migrantes con estatus irregular, la Corte Constitucional en la sentencia T – 266 de 2021, mencionó lo siguiente:

“se ha consolidado -como regla de decisión en la materia- que, cuando carezcan de recursos económicos, “los migrantes con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención de urgencias con cargo [a las entidades territoriales de salud], y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud”



13001333301320210026701

En esta misma sentencia, se establece que el concepto de atención de urgencias, obedece a la modalidad de prestación de un servicio de salud cuyo objetivo es preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios. Es decir, la preservación de la vida implica no solo salvar al usuario de morir, sino protegerlo de aquellas circunstancias que vuelvan sus condiciones de existencia insostenibles e indeseables.

Para el caso en que los migrantes venezolanos que permanezcan en condición irregular dentro del territorio nacional, quieran recibir una atención médica integral, la Corte Constitucional en la sentencia antes mencionada precisa lo siguiente:

“Ahora bien, sin perjuicio de la atención urgente a la que se ha hecho referencia, los migrantes irregulares que busquen recibir atención médica integral adicional, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por el orden jurídico interno, deben atender la normatividad vigente de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud como ocurre con los ciudadanos nacionales. Dentro de ello se incluye la regularización inmediata de la situación migratoria. Esto es, la obtención de un documento de identificación válido, que en el caso de los extranjeros puede ser legítimamente la cédula de extranjería, el pasaporte, el carné diplomático, el salvoconducto de permanencia o el permiso especial de permanencia -PEP, según corresponda. La presentación de la documentación requerida les permitirá participar en el Sistema de Salud ya sea en condición de afiliados al régimen contributivo o en su defecto al régimen subsidiado.”

5.5. Caso Concreto.

5.5.1. Pruebas relevantes para decidir.

- Copia de la epicrisis N° 344237 de 7 de febrero de 2019, emitida por el Hospital Nuestra Señora de los Remedios Riohacha en la cual consta que la accionante tiene un cólico renal (f.10 documento 01)
- Copia de la epicrisis N° 344237 de 21 de octubre de 2019, emitida por el Hospital Nuestra Señora de los Remedios Riohacha en la cual consta que la accionante tiene una infección en las vías urinarias (f.9 documento 01)
- Copia de los exámenes médicos realizados a la demandante (fs. 12-13 documento 01).

13001333301320210026701

- Registro de consulta médica de Americares Fondation Colombia (fs. 14-15 documento 01).
- Certificado de vecindad de la demandante de 2 de noviembre de 2021, suscrito por el Inspector de Policía No 2 – Casa de Justicia Canapote (f. 17 documento 01).
- Documento de identidad de la accionante expedido por la República Bolivariana de Venezuela.
- Certificado de registro n el RUMV de la demandante (f. 19 documento 01).

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

La señora Yurima Triana Marcano presentó acción de tutela con el fin de obtener el amparo a sus derechos fundamentales a la vida, vida digna y salud, presuntamente vulnerados por el DADIS, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia, pues aún no ha regulado su situación migratoria, por lo que no se encuentra afiliada al SGSSS y en consecuencia no puede acceder a la atención en salud que requiere para sus enfermedades.

Sobre el derecho a la salud de migrantes en **condición migratoria irregular**, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha reiterado que a estos se les debe garantizar atención por parte del Estado en casos de necesidad y urgencia con cargo al departamento y complementariamente a la nación hasta que sean afiliados al SGSSS.¹

Una vez analizado el expediente, encuentra esta Corporación, en primer lugar, que la actora recibió atención de urgencia en el Hospital Nuestra Señora de los Remedios Riohacha y que fue diagnosticada con infección en las vías urinarias.

No obstante, no existe pruebas en el proceso de que la accionante haya solicitado la prestación de servicios médicos en algún hospital o clínica adscrito a la Secretaria de Salud Distrital de Cartagena, que estos se hayan negado a prestarlos; o que la demandante haya presentado una queja ante el DADIS por su presunta falta de atención.

De hecho, las historias clínicas allegadas tampoco dan cuenta de alguna patología que haya debido atenderse por urgencia.

¹ Sentencia T – 352 del 2021

13001333301320210026701

Por lo anterior, es claro que el DADIS o el Distrito de Cartagena hayan vulnerado el derecho fundamental a la salud de la accionante, pues no le han negado el acceso a la atención inicial de urgencia a la cual tiene derecho, pese a encontrarse en condición migratoria irregular.

Por otro lado, observa la Sala que la demandante afirma estar diagnosticada con una enfermedad hormonal que a su juicio puede ser auto inmune, por lo que requiere el acceso integral a los servicios de salud. En atención a esto, procede esta Corporación a precisar que en la sentencia T – 210 de 2018, la Corte estableció que los migrantes en condición irregular pueden acceder a servicios de salud que exceden los servicios de urgencia, siempre y cuando concurren tres condiciones: (i) se trate de una enfermedad catastrófica; (ii) el riesgo para la vida o integridad del paciente; y (iii) el concepto técnico del médico que justifica la necesidad. Se considera preciso mencionar que la Resolución 5261 de 1994, determina que las enfermedades catastróficas aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

Reitera la Sala que, una vez analizadas las historias clínicas aportadas por la accionante, se evidencia un diagnóstico inicial de infección de vías urinarias la cual no se encuentran dentro del concepto de enfermedad catastrófica.

Por lo dicho, la accionante no cumple las condiciones para acceder a los servicios de salud que exceden la atención de urgencia, y para acceder a los servicios de salud que no tienen ese carácter debe regularizar su situación migratoria, para posteriormente y previo cumplimiento de los requisitos, poder realizar la afiliación al SGSSS en el régimen correspondiente y de esta manera dar tratamiento a las afecciones que padece, pues así como por mandato constitucional, los extranjeros que se encuentran dentro del territorio nacional son titulares de derechos, también tienen la obligación correlativa de cumplir con la Constitución y la ley, ² como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T – 274 de 2021, así:

“la Corte recordó que, de conformidad con la normatividad vigente, la afiliación al SGSSS es obligatoria para todos los residentes en el país y su acceso se encuentra condicionado a la acreditación de un documento de identidad válido, requisito que aplica tanto para nacionales como para extranjeros, a la luz de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011. En consecuencia, dejó en claro que, independientemente de la nacionalidad, se hace necesario agotar una carga dual: (i) identificarse a través de uno de los documentos previstos por ley; y (ii) acreditar el trámite legal para afiliarse al Sistema.”

² Sentencia T – 274 de 2021



13001333301320210026701

En este punto, es válido resaltar que, de acuerdo a lo probado, la accionante a fin de regularizar su estatus migratorio, realizó el procedimiento administrativo previsto en la Resolución 0971 de 2021, con el objeto de obtener el Permiso por Protección Temporal, en adelante PPT, pero solo realizó la inscripción, por lo cual debe continuar con el trámite previsto en dicha resolución, relacionados con la solicitud de cita para presencial para biometría, y demás pasos descritos en el marco normativo de esta providencia.

De lo anterior, se advierte que las autoridades nacionales accionadas no han vulneración los derechos fundamentales alegados por la accionante, por lo que se procederá a confirmar el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito según lo ordenado en el artículo 30 y 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JUAN PAUL VASQUEZ GOMEZ


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ